



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BNC S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00475-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se indicó el número de identificación tributaria de la sociedad demandada, como tampoco se señaló el nombre de su representante legal y su número de identificación como lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se aportó a la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la pretensa prescripción para efectos de determinar la cuantía del proceso en los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., pues pese a que se adosó copia digitalizada del recibo de pago de impuesto predial No. 201600022631, en el que aparece contenido el avalúo de la propiedad, el mismo carece de vigencia habida cuenta que data del año 2016.
3. Lo mismo ocurre con el certificado de libertad y tradición adosado al libelo, el cual tiene fecha de expedición del 23 de Enero de 2017, circunstancia que impide conocer la situación jurídica actual de la heredad objeto de usucapión.
4. Ahora bien, si se obviara la vetustez del susodicho certificado de tradición, tendría que advertirse que dentro de éste figura un gravamen hipotecario a favor del Banco Central Hipotecario en Liquidación, debiendo citarse a éste, o su respectivo cesionario, como acreedor hipotecario en virtud de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
5. En el acápite de pruebas de la demanda se enlistó como documentales “3. Copia de recibos cancelados del servicio público de gas” y “5. Copia de plano del inmueble.”, sin embargo, éstas no aparecen incorporadas en la foliatura digital.

6. No se consignó la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, lo cual constituye un requisito ineludible en virtud de normado en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez.



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**  
**JUEZ**